



Razón. La licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción II, del artículo 18, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta a la Magistrada y a los Magistrados, con el escrito de Marco Antonio Candelaria Castillo, en su carácter de Secretario General y como representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal a las once horas con cincuenta y nueve minutos, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, con la documentación que se detalló en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez

Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/02/2021.

DENUNCIADOS: INTEGRANTES
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
OAXACA.

DENUNCIANTE: DULCE
ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** del procedimiento especial sancionador, iniciado con la queja hecha valer por Dulce Alejandra García Morlán¹, en contra de los integrantes del

¹ Militante y diputada del Partido Acción Nacional

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² por actos y omisiones que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Queja. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el correo electrónico institucional, la Comisión de Quejas y Denuncias y Procedimientos Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, recibió la queja de Dulce Alejandra García Morlán, hecha valer en contra de los integrantes del Comité Directivo Estatal, la que quedó radicada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/025/2020.

1.2 Acuerdo de Admisión. El treinta de diciembre pasado, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador en cuanto hace a la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en contra de la ciudadana Dulce Alejandra García Morlán, Diputada Federal por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

Así también, **se requirió** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, diversa información.

1.3 Acuerdo de emplazamiento. Por acuerdo de once de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó emplazar a los denunciados, y señaló las

² En adelante Comité Directivo Estatal.

³ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.



doce horas del diecisiete de enero del presente año, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Tribunal Electoral

2.1. Recepción del expediente. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenó formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al a la ponencia del entonces Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para la sustanciación del procedimiento.

2.2. Radicación. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para resolver el presente asunto.

2.3. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del diecinueve de febrero, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.



En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

Tercero. Hechos denunciados

Que en el año dos mil dieciséis, la denunciante contendió para el cargo de Secretaría General del Comité Directivo Estatal en una de las dos planillas que contendieron en contra del comité encabezado por la ciudadana Antonia Natividad Díaz Jiménez y en el dos mil dieciocho apoyó a la planilla de candidatos a integrantes del citado Comité que contendió en contra del actual órgano directivo estatal.

A partir de ese hecho, refiere que ha sido objeto de diversas conductas que se tipifican como violencia política en razón de género.

Refiere que desde que tomó posesión del cargo de Diputada Federal, no ha recibido invitación alguna (ni escrita ni por cualquier medio digital o electrónico) para participar en alguna de las actividades que ha organizado el Comité Directivo Estatal, tales como, reuniones con la militancia, informe de actividades, festejos de aniversarios del partido, conferencia de prensa o cursos de capacitación, trabajo comunitario, etcétera.

Que desde la fecha que tomó el cargo de Diputada Federal, ha desarrollado diversas actividades públicas enarbolando el nombre de su partido, las cuales ha publicado en redes sociales y han sido publicadas por las redes sociales del grupo parlamentario, del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, refiere que el Comité Directivo Estatal no ha compartido y no ha dado *retweet* a ninguna de sus publicaciones, como si lo hace de manera permanente con las actividades de la Diputada Federal Antonia Natividad Díaz Jiménez, de la diputada local María de Jesús Mendoza Sánchez y de diversos servidores públicos municipales afines al Comité Directivo Estatal.

Que estas acciones, desde su perspectiva, tienen, sin lugar a duda, la finalidad de invisibilizar u obstaculizar el trabajo que desarrolla en su carácter de Diputada Federal, con la finalidad de nulificar cualquier aspiración a algún otro cargo de elección popular dentro de su partido y exaltar, en contraparte, el trabajo desarrollado por Antonia Natividad Díaz Jiménez en su doble carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de Diputada Federal.

Considera la denunciante que se confirma la violencia política en razón de género, con el hecho de que en el periodo que lleva el actual Comité, no se le ha invitado a ninguna actividad y por ende se le niega el derecho a que la militancia conozca el trabajo que desarrolla como legisladora Federal.

Ahora bien, se encuentra en curso el proceso electoral, en ese contexto, refiere que ha manifestado al Comité Directivo Municipal y a la presidenta del Comité Directivo Estatal, que tiene la intención de participar en la contienda interna para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y manifiesta que ha estado insistiendo que se informe cuáles son las reglas que aplicarán para hacer efectiva la paridad de género en las candidaturas a presidente municipal; específicamente, cuál será el criterio para definir los municipios con más alta rentabilidad electoral



en los que se deberá postular candidaturas encabezadas por mujeres.

Que a pesar de que ha hecho su petición, no se le ha informado absolutamente nada, refiriendo que tiene conocimiento que la presidenta del Comité Directivo Estatal está tratando de manipular las cifras, a fin de que la candidatura a la presidencia municipal sea encabezada por un hombre.

En ese sentido, refiere que se puede concluir válidamente que el hecho de invisibilizar el trabajo que está realizando como diputada federal, conlleva a la finalidad de impedirle llegar a ser candidata a presidenta municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el Partido Acción Nacional.

Cuarto. Estudio de fondo

Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica



participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;



- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o



menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica

o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,⁴ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Cuestión previa

En la etapa de la audiencia de pruebas y alegatos, la persona autorizada por la quejosa, objeta la personalidad de quien contestó el requerimiento formulado al Comité Directivo Estatal, esto es, el Secretario General, por tanto, solicita que no se tenga por cumplido el requerimiento de información emitido al Comité Directivo Estatal y que no se tenga por aportada ninguna de las pruebas a favor que han enviado a través de la respuesta presentada a la Comisión de Quejas y Denuncias.

De igual manera, señaló que tampoco tiene personalidad para representar a los integrantes del citado Comité, y que se debía decretar la inasistencia del Comité denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, al no acreditarse la debida personalidad del representante que han enviado o que se ostenta con tal carácter en la audiencia.

En el caso, se tiene que el Secretario General del Comité Directivo Estatal, al contestar el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, exhibe el instrumento ciento veintiséis mil setecientos ochenta y ocho, del notario número cinco de la Ciudad de México, con el objeto de acreditar el carácter que ostenta, es decir, el carácter de Secretario General del citado Comité.

Justificando que rinde el informe en atención al artículo 78⁵ de los Estatutos Generales y 77⁶ de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. De ahí que se considere que sí tiene personalidad para contestar el requerimiento formulado, puesto que únicamente lo hace a nombre del Comité como autoridad requerida, puesto que como se advierte del propio acuerdo emitido⁷ por la autoridad instructora, en este solo se admitió la queja, pero no se emplazó a las y los sujetos denunciados, por lo que no se puede considerar que haya sido en respuesta de ellos, dado que a la fecha del requerimiento, los sujetos denunciados no

⁵ El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en su faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo. En tanto el Secretario asuma estas funciones, el Comité Directivo Estatal nombrará, a propuesta del presidente en turno, a un Secretario General durante este periodo. 2. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente Estatal convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente. En caso de que la falta ocurra dentro del desarrollo de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional podrá suspender la elección hasta en tanto no concluya el mismo. En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité y de la Comisión Permanente se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

⁶ Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 78 de los Estatutos, y además: a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales; b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal; c) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente: 1. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver; 2. Propuesta de resolución o resoluciones; y 3. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única). d) Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento; e) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad; Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el 30 de abril de 2019 Aprobado por la Comisión Permanente Nacional el 06 de marzo de 2019 34 Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales f) Notificará oportunamente la información y la documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad; y g) Las demás que señalen los Estatutos, los reglamentos o las que le encomiende el propio comité o su presidente.

⁷ De treinta de diciembre de dos mil veinte.



habían sido llamados al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Ahora bien, cabe precisar que en el acuerdo de emplazamiento de once de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora determinó que podían comparecer de manera personal o a través de video conferencia o escrita; así, del cuerpo de la citada diligencia, se advierte que todos los integrantes del aludido Comité comparecieron por escrito, de donde se considera que se encuentra ajustado a derecho la forma en que comparecieron a la audiencia de alegatos.

Sin que se encuentre justificado lo afirmado por el autorizado de la quejosa, en el sentido de que comparecieron por conducto del Secretario General del citado Comité.

Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales públicas** siguientes:

- Acuse del oficio dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal, fechado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
- El instrumento notarial número tres mil ochocientos sesenta y siete, volumen ciento cuarenta y tres, del notario público número 125 en el Estado.
- Copia certificada del acta de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, denominada “*acta de sesión de la mesa política municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca*”, del Partido Acción Nacional.
- Impresiones de diversos correos electrónicos desde el año dos mil diecisiete al dos mil diecinueve.
- Copias certificadas de diversos acuses de escritos de petición.
- Instrumento notarial ciento treinta y cinco mil setecientos setenta, de la fe del notario público número treinta y ocho en el estado.

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de enero de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como se adelantó, las conductas denunciadas que podrían constituir violencia política por razón



de género e investigadas por la autoridad administrativa instructora, fueron las siguientes:

Que en el año dos mil dieciséis, contendió para el cargo de Secretaría General del Comité Directivo Estatal en una de las dos planillas que contendieron en contra del comité encabezado por la ciudadana Antonia Natividad Díaz Jiménez; y en el dos mil dieciocho apoyó a la planilla de candidatos a integrantes del Comité Directivo Estatal que contendió en contra del actual órgano directivo estatal.

A partir de ese hecho refiere que ha sido objeto de diversas conductas que se tipifican como violencia política en razón de género.

Refiere que desde que tomó posesión del cargo de diputada federal, no ha recibido invitación alguna (ni escrita ni por cualquier medio digital o electrónico) para participar en alguna de las actividades que ha organizado el comité directivo estatal, tales como reuniones con la militancia, informe de actividades, festejos de aniversarios del partido, conferencia de prensa o cursos de capacitación, trabajo comunitario, etcétera.

Que desde la fecha que tomó el cargo de Diputada Federal, ha desarrollado diversas actividades públicas enarbolando el nombre de su partido, las cuales ha publicado en redes sociales y han sido publicada por las redes sociales del grupo parlamentario, los cuales ha publicado en el grupo de redes sociales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, el Comité Directivo Estatal no ha compartido ni ha dado *retweet* a ninguna de sus publicaciones,

como si lo hace de manera permanente con las actividades de la Diputada Federal Antonio Natividad Díaz Jiménez, de la diputada local María de Jesús Mendoza Sánchez y de diversos servidores públicos municipales afines al Comité Directivo Estatal.

Que estas acciones tienen sin lugar a duda, la finalidad de invisibilizar u obstaculizar el trabajo que desarrolla en su carácter de diputada federal.

Que estas acciones, desde su perspectiva, tienen, sin lugar a duda, la finalidad de invisibilizar u obstaculizar el trabajo que desarrolla en su carácter de Diputada Federal, con la finalidad de nulificar cualquier aspiración a algún otro cargo de elección popular dentro de su partido y exaltar, en contraparte, el trabajo desarrollado por Antonia Natividad Díaz Jiménez en su doble carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal y de Diputada Federal.

Considera la denunciante que se confirma la violencia política en razón de género, con el hecho de que en el periodo que lleva el actual Comité, no se le ha invitado a ninguna actividad y por ende se le niega el derecho a que la militancia conozca el trabajo que desarrolla como legisladora Federal.

Ahora bien, se encuentra en curso el proceso electoral; en ese contexto, refiere que ha manifestado al Comité Directivo Municipal y a la presidenta del Comité Directivo Estatal, que tiene la intención de participar en la contienda interna para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y manifiesta que ha estado insistiendo que se informe cuáles son las reglas que aplicarán para hacer efectiva la paridad de género en las candidaturas a presidente municipal; específicamente, cuál será el criterio para definir los municipios con más alta rentabilidad electoral



en los que se deberá postular candidaturas encabezadas por mujeres.

Que a pesar de que ha hecho su petición, no se le ha informado absolutamente nada, refiriendo que tiene conocimiento que la presidenta del Comité Directivo Estatal está tratando de manipular las cifras, a fin de que la candidatura a la presidencia municipal sea encabezada por un hombre.

En ese sentido, refiere que se puede concluir válidamente que el hecho de invisibilizar el trabajo que está realizando como diputada federal, conlleva a la finalidad de impedirle llegar a ser candidata a presidenta municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por el Partido Acción Nacional.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina

⁹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva, es que sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

En atención a ello, en el caso concreto, resulta factible analizar estos hechos a la luz del **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y a los cinco elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018** emitida por el Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, para determinar si en su caso, los actos denunciados encuadran o no en el supuesto de violencia política por razón de género, con base en lo siguiente:

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este requisito se encuentra satisfecho, pues los denunciados son integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, la quejosa es militante del Partido Acción Nacional y Diputada Federal del citado partido, quien reclama que el citado Comité la invisibiliza al no compartir sus actividades que como Legisladora Federal ante la militancia del citado instituto político y que el comité no la invita a las actividades que realizan, y que tales actos se dieron desde que ella como militante del Partido Acción Nacional, apoyo a otra planilla que contendía contra los ahora integrantes del citado comité.

Para ello, con su queja presentó el instrumento tres mil ochocientos sesenta y siete, del notario público número ciento veinticinco en el estado. Del cual se puede advertir que dio fe de la página de la red social Facebook, cuya liga es: <http://www.facebook.com/PANOaxaca>, que procedió a la búsqueda de alguna publicación en la que se haga referencia a la compareciente, percatándose que dicha página realiza

publicaciones frecuentemente, las cuales son relativas a pláticas, talleres, cursos de capacitaciones diversas, entrega de material de construcción, entrega de despensa en diferentes regiones del estado, apoyo a la ciudadanía, así como publicaciones a varios militantes del partido, en donde se hacían mención de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes, Marichuy Mendoza, Michel González Márquez, Natividad Díaz Jiménez, Laura Méndez Reyes, Noema Claris Santos, Karime Dehesa Calderón, Leonardo Díaz, Kenia López Rabadán y Javier Barroso Sánchez, por señalar algunos nombres como muestra, explicando cuales son las publicaciones que resultaban.

Posteriormente en la página de la red social Twitter [@PANOaxaca](#), detalla las cuentas como muestras, acceso a diversas publicaciones de fechas recientes y de años anteriores, sin encontrar publicación alguna que haga referencia a la denunciante y solicitante, nombre, perfil o trabajo legislativo.

Y en la página de la red social Instagram cuya liga es <https://www.instagram.com/panoaxaca/>, donde se mencionan diversas publicaciones como muestra a los militantes Juan Mendoza Reyes, Francisco García Cabeza de Vaca, Karla Osuna, Javier Barroso Sánchez, Alejandro Mata, de las publicaciones del año dos mil veinte y dos mil diecinueve,

Por su parte, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los integrantes del Comité Directivo Estatal manifestaron que en el informe rendido por el Secretario General se anexaron los correo electrónicos de las invitaciones que le hicieron a través de esa vía a la quejosa, ya que ostentó el cargo de Consejera Estatal del Partido Acción Nacional e integrante de la Comisión Permanente del



Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, durante el periodo de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, que no existió acto contra la quejosa por su condición de mujer, sino por el contrario, se le respetó e invitó a dichas sesiones y demás actividades.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de impresiones de los correos electrónicos correspondientes a diversas invitaciones realizadas por ese medio electrónico¹⁰, y que fueron exhibidas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, al desahogar el requerimiento formulado por la Comisión de quejas y Denuncias,

Las invitaciones en comento, se remitieron a la dirección de correo electrónico: ale.gmorlan@gmail.com, siendo las siguientes:

N/P	MOTIVO DEL CORREO	FECHA DEL CORREO
1	Invitación al Foro "Prácticas Éticas que Transforman, el PAN que necesita México".	03 de septiembre de 2019
2	Convocatoria a la sesión ordinaria y extraordinaria del Consejo Estatal	20 de mayo de 2019
3	Convocatoria a la sesión ordinaria de Comisión Permanente Estatal	18 de mayo de 2019
4	Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal	07 de mayo de 2019
5	Convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Permanente	24 de abril de 2019
6	Convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Permanente	26 de marzo de 2019
7	Convocatoria a sesión ordinaria permanente	15 de febrero de 2019
8	Invitación a Seminario	05 de octubre de 2018
9	Convocatoria a sesión permanente estatal de septiembre	8 de septiembre de 2018
10	Convocatoria a sesión permanente estatal del PAN	15 de junio de 2018
11	Invitación a la conferencia "Alcanzando la cima"	14 de abril de 2018
12	Convocatoria a la Sesión de la Comisión Permanente	18 de diciembre de 2017
13	Invitación posada PAN	18 de diciembre de 2017
14	Convocatoria a sesión ordinaria de la comisión permanente	14 de octubre de 2017
15	Convocatoria a sesión Extraordinaria del Consejo Estatal	21 de septiembre de 2017
15	Invitación aniversario 78 del PAN	13 de septiembre de 2017

¹⁰ Visibles a fojas 87 a 154

Aunado a lo anterior, el Comité Directivo Estatal aduce que, por razón de la pandemia en el año dos mil veinte, las reuniones del partido se realizaron vía zoom, y que a los militantes y simpatizantes se les ha invitado vía redes sociales, mencionando que las invitaciones personalizadas como son los citatorios, solo se realizan de esa manera para las sesiones de los órganos directivos, de los cuales la quejosa no es parte y que las reuniones del partido a militantes, se realizan de forma abierta impersonal.

Por lo anterior, a su escrito de comparecencia, las y los integrantes del Comité Directivo Estatal adjuntaron la fe de hechos que obra en el instrumento ciento treinta y cinco mil setecientos setenta, ante la fe del notario número treinta y ocho en el Estado¹¹.

De dicha documental, se advierte que la ciudadana Aremi Velasco Morales, solicitó al ciudadano notario certificara con la presencia del ciudadano Antonio de Jesús Hernández Cruz, a quien presenta como perito en informática por requerirse de conocimientos especializados, para que se procediera, por conducto de dicho perito, a acceder a la página de Facebook y posteriormente a la página [Web.facebook.com/PANOaxaca](https://www.facebook.com/PANOaxaca) y diera fe que existen en dicha página veintidós publicaciones del Partido Acción Nacional (PAN), relacionadas con las invitaciones públicas que refieren.

Así, de las impresiones que corren agregadas a dicho instrumento notarial, se puede advertir que se tratan de invitaciones realizadas de manera abierta y en algunas de

¹¹ Visible a fojas 307 a 334.



ellas se especifica que se realizarían a través de la plataforma Zoom.

Así también, los denunciados presentaron copia simple de la copia certificada del acta de sesión de la mesa política municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del Partido Acción Nacional¹², celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de la cual se puede advertir que la quejosa participó en la mesa política.

De ahí que, al no existir elemento probatorio en autos que desvirtúe el contenido de las documentales descritas con antelación, a juicio de este Tribunal, contrario a lo aducido por la denunciante, el Comité Directivo Estatal **sí ha hecho extensivas invitaciones personales a la quejosa** del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve y las realizadas en el año dos mil veinte, por motivos de la pandemia y al no ostentar un cargo dentro de los órganos directivos del PAN, fueron abiertas y muchas de ellas para llevarse a cabo bajo plataforma digital.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que hace la denunciante, en el sentido de que no se publicitan sus actividades en redes sociales de la página del instituto político, los integrantes del Comité Directivo Estatal, refieren que dicha situación acontece debido a la omisión de la propia quejosa, toda vez que las publicaciones que difunde el Comité Directivo Estatal a través de su cuenta, con motivo de las actividades de este, y de las servidoras y servidores públicos y otras instancias de partido, son a petición de la parte interesada.

¹² La copia certificada del acta fue presentada por el Secretario General del citado comité con el informe de requerimiento solicitado por la responsable.

Y para justificar su dicho, remiten copia certificada de los acuses¹³ dirigidos al Secretario General, de los cuales se pueden constatar las siguientes peticiones:

- Antonia Natividad Díaz Jiménez¹⁴, solicitó se autorizara para que se difundan sus actividades como Diputada Federal en redes sociales;
- María de Jesús Mendoza Sánchez,¹⁵ solicitó que se instruyera a quien corresponda para contribuir en la rendición de cuentas a la ciudadanía y la militancia general, proporcionando sus páginas oficiales;
- Edwin Alan Aragón González¹⁶, solicitó que la Dirección de Comunicación del Comité, comparta los contenidos del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca;
- Ángel García Ríos¹⁷, solicitó que se le apoye con la difusión en medios digitales como lo son las redes sociales, sobre sus actividades, así también les pueda apoyar a cubrir algunos eventos en los que se encontrará el Presidente Municipal Javier Barroso Sánchez;
- Alexis Aldair Núñez Reyes¹⁸, solicitó que se compartan los contenidos de sus páginas oficiales, mismos que serán publicados en Facebook como Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa Sola de Vega, y en la del Presidente Municipal Esaú Núñez;

¹³ Visibles a fojas 287 a 296.

¹⁴ Recibido el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

¹⁵ Recibido el seis de diciembre de dos mil dieciocho.

¹⁶ Recibido el cuatro de enero de dos mil diecinueve.

¹⁷ Recibido el catorce de enero de dos mil diecinueve.

¹⁸ Recibido el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.



- Miguel Moran Madrazo¹⁹, hace del conocimiento sus redes sociales, y solicita que se le apoye a compartir dichos contenidos en las redes sociales del Partido Acción Nacional;
- Mirna López Torres²⁰, solicita el apoyo para difundir sus actividades como regidora municipal de la capital Oaxaqueña;
- Luis Zarate Aragón²¹ solicita el apoyo para que se comparta el contenido de sus páginas; y
- Griselda Xóchitl López Vásquez²², solicita de la manera más atenta al área de Comunicación del Comité Directivo Estatal, le apoyen a difundir las actividades partidistas que realizan en el municipio de Santa Lucía del Camino.

Documentales que tiene el carácter de privadas por tratarse de declaraciones unilaterales de quienes suscriben las peticiones y que al no estar controvertidos en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 16, secciones 1 y 3 de la Ley de Medios Local, hacen prueba plena para acreditar que diversos militantes del Partido Acción Nacional, que ostentan un cargo público, han solicitado que se le difundan sus actividades que están desempeñando.

De ahí que, se llegue a la convicción de que, contrario a lo manifestado por la quejosa, para que las actividades realizadas por los militantes del Partido Acción Nacional que ostentan un cargo, sean publicadas en redes sociales del

¹⁹ Recibido el primero de marzo de dos mil diecinueve.

²⁰ Recibido el once de febrero de dos mil diecinueve.

²¹ Recibido el cuatro de julio de dos mil diecinueve.

²² Recibido el trece de julio de dos mil veinte.

Partido Acción Nacional en el estado, se necesita la solicitud por parte de la militante, no importando el cargo que ostenten.

Por lo que al no haber quedado demostrado en autos que la quejosa realizó dicha petición, es incuestionable que no existe el acto que atribuye a los denunciados.

Ahora bien, el autorizado de la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que en atención a la aportación de los funcionarios públicos del citado partido, el citado Comité Directivo Estatal recibe el 45% de las aportaciones de las cuotas de la quejosa, y que estas se ocupan para el pago de diversas actividades entre las que se encuentra el usos de redes sociales y difusión de actividades, razón por la cual, desde su óptica, también se deberían difundir las actividades que desarrolla en el cargo de diputada y a pesar de ello no lo hacen.

En ese sentido, se hace notar que las aportaciones que realiza la actora, conforme al artículo 31 del Reglamento de las relaciones del Partido Acción Nacional y sus funcionarios públicos de elección postulados por el PAN, refiere que los funcionarios públicos de elección popular, deben de contribuir al sostenimiento del partido con una cuota mensual, lo que se traduce en que es una obligación que deben de observar los militantes que ostentan un cargo de elección popular, sin que ello implique que se tengan que realizar los actos que refiere, dado que esas cuotas son cargas que tienen como militantes, que en modo alguno inciden en las facultades que tiene el Comité Directivo Estatal.

Pues de aceptar lo que argumenta, sería tanto como hacer una simetría de subordinación del Comité a las actividades que realiza la quejosa como Diputada Federal.



Así también, en la audiencia de prueba alegatos, el autorizado de la quejosa refirió que dicho Comité hacia publicaciones de otras personas que no eran integrantes de él, como el caso de Juan Mendoza Reyes, Michel González Márquez, Laura Méndez Reyes, Noema Claris Santos, Karime Dehesa Calderón, Kenia López Rabada.

Sin embargo, tampoco le asiste la razón; se estima lo anterior, pues de autos no quedó acreditado que el Comité Directivo Estatal, tenga una imposibilidad por disposición expresa de su normativa interna, para difundir alguna actividad de personas ajenas al Partido Acción Nacional.

Aunado a que, del testimonio presentado por la quejosa, se advierte que se certificó una sola publicación relacionada con cada una de las personas en mención, sin que se demuestre que se hayan realizado publicaciones reiteradas de sus actividades.

Ahora bien, mediante escrito en alcance a su queja, de treinta de diciembre pasado, la actora manifestó que el diverso escrito que presentó ante el Comité Directivo Estatal, manifestando su intención de participar y registrarse como precandidata del PAN a Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, fue publicado junto a una nota periodística, en la cual se denostaba su trabajo político dentro del Partido Acción Nacional.

Argumentando que, la única forma en la que el periodista que realizó dichas notas, pudo conocer los datos exactos de su escrito, era el hecho de que tuviera una copia del mismo con el sello de recibido, y que solamente los integrantes del Comité Directivo Estatal, son quienes le pudieron proporcionar copia de dicho escrito.

Con lo anterior, la quejosa refiere que, con esa nota periodística publicada en dos diferentes portales de noticias electrónicos, se reafirma la violencia política de género que el citado Comité ejerce en su contra, y con ello tratar de evitar que pueda contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021 en el estado.

En ese sentido, debe decirse que la nota periodística publicitada en los portales electrónicos de los periódicos Enfoque Oaxaca²³ y el Piñero de la Cuenca²⁴, por sí solas no pueden acreditar la afirmación de la quejosa, en el sentido de que los integrantes del Comité Directivo Estatal, han ejercido violencia política en razón de género en su contra, dado que los comentarios que contienen no van encaminado a denostar su trabajo por el hecho de ser mujer, menos aún, en su carácter de diputada federal del instituto político del que es militante.

Aunado a que no se encuentra plenamente acreditado que la fuente de dicha nota, haya sido proporcionada por el Comité Directivo Estatal.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se estima que el elemento en estudio no se encuentra acreditado.

Tres. Que se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo con el que se ostenta la quejosa, es como militante del Partido Acción Nacional y como Diputada Federal por el

²³ <https://enfoqueoaxaca.com/en-portada/diputada-se-niega-a-dejar-de-vivir-del-erario-presento-carta-para-reelegirse-se-registrara-por-alcaldia-y-en-mesa-pide-pluri-local/>

²⁴ <https://www.elpinero.mx/diputada-del-pan-de-oaxaca-se-niega-a-dejar-de-vivir-del-erario-presento-carta-para-reelegirse-se-registrara-por-alcaldia-y-en-mesa-pide-pluri-lo>



principio de representación proporcional del citado instituto político.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos a la y los denunciados, estudiados previamente, se considera que este elemento no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran los autos, no quedó acreditado que los integrantes del Comité Directivo Estatal hayan realizado actos para invisibilizar las actividades de la ahora quejosa como Diputada Federal postulada por el citado instituto político.

Ni tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de su derecho político electorales, pues no existe disposición expresa en el sentido de que los Comités Directivos Estatales del citado partido, tengan la obligación de publicitar las actividades que realizan sus militantes, pues ha quedado demostrado que los servidores públicos han solicitado que se les dé difusión a sus actividades.

De ahí que, se considere que no se acredita dicho elemento, dado que no está demostrados que los integrantes del comité hayan invisibilizado sus actividades de la quejosa menos un que hayan vulnerado algún derecho político electoral como militante de dicho partido por no publicitar sus actividades en redes sociales; aunado a que en autos también se demostró que sí se le han girado invitaciones a los distintos

eventos promocionados por el Partido Acción Nacional en el Estado.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este último elemento, a juicio de este Tribunal, tampoco se encuentra acreditado, toda vez que los actos y omisiones denunciados, conforme al caudal probatorio y a los argumentos anteriormente expuestos, son inexistentes, pues no quedaron demostrados los extremos facticos de la pretensión de la denunciante, máxime que las supuestas omisiones atribuidas a los denunciados, no tuvieron como elemento el género, pues no se advirtieron expresiones machistas o sexistas, más bien, se advirtió que el hecho de que no se publicite las actividades que realiza la quejosa como diputada federal, es porque no ha solicitado al citado Comité que le dé difusión en redes sociales a sus actividades como diputada federal.

Y tampoco se acreditó tener un impacto diferenciado, pues los integrantes del Comité Directivo Estatal, acreditaron que la publicación de diversas actividades a los militantes que ostentan cargo de elección popular, han sido porque ellos lo han solicitado, incluyendo a hombres y mujeres.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la quejosa en el sentido de que no le han asignado tarea específicas desde que es Diputada Federal, esto es, desde el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; al respecto, debe decirse que la quejosa no demuestra que, en atención a su normativa interna como militante del Partido Acción Nacional, es facultad de una diputada que, dentro del partido, se le asignen tareas específicas.



Tampoco refiere en qué consisten esas tareas, de ahí que se trate de un argumento general, sin que ello se traduzca en la actualización de violencia política en razón de género, porque no se encuentra justificado que, en todo caso, tal omisión sea por ser mujer y como tal, invisibilice sus derechos como militantes del citado partido.

En consecuencia, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más. Lo que en el caso no queda demostrado.

Conclusión

La característica esencial y trascendente en el tipo de violencia que se analiza, es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2, fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan en razón de género de la actora, puesto como ha quedado evidenciado, las omisiones que refiere la quejosa, no son imputables al Comité Directivo Estatal, sino que estas se deben a su falta de solicitar la difusión de sus actividades.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos

los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso, por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Por tanto, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-356/2020, las conductas enlistadas en las leyes aplicables, deben analizarse bajo la luz de la acreditación **de un elemento de género que pueda configurar plenamente la infracción.**

Criterio similar tuvo en el diverso juicio SX-JE-141/2020, en el que consideró que el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción.

En ese sentido, al ser analizados los medios de prueba que obran en el Procedimiento Especial Sancionador, resultan insuficientes para tener por acreditada la violencia política por razón de género ejercida específicamente por los sujetos denunciados, al no quedar acreditado que se hubieren realizado por el hecho de ser mujer.

Por tanto, al no cumplir la actora con el requisito exigido que es solicitar la publicación en redes sociales de sus actividades que desempeña como Diputada Federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Estatal estaba imposibilitado para realizar la difusión de las mismas.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de los aquí denunciados, **no se acredita la existencia de violencia política por razón de género en**



perjuicio de Dulce Alejandra García Morlán, en su carácter de Diputada Federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, tomando en consideración que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral otorgó medidas cautelares a la quejosa en el sentido de:

1. Solicitar al comité, informe por escrito a la quejosa en el término de cuarenta y ocho horas, sobre como estarían constituidos los bloques de competitividad para garantizar la paridad en la elección de concejales al ayuntamiento, o en su caso el impedimento que tenga para ello.
2. Solicitar al Comité Directivo Estatal, proporcione toda la información necesaria a la ciudadana quejosa, para que pueda hacer efectivos sus derechos como militantes y en su caso, como precandidata.

Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora proveyó que si bien, las y los integrantes habían informado la contestación en los términos en que lo hicieron a la solicitud formulada por la ciudadana Dulce Alejandra García Morlán, también lo es que la medida de protección identificada con el numeral 2, es de tracto sucesivo y deberá de cumplirse en la medida en que la denunciante haga valer sus derechos como militante y en su caso, continúe con los procesos internos para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso.

De ahí que, se considere que dicha medida cautelar se encuentra vigente.

Aunado a ello, es un hecho notorio que el instituto político va en coalición parcial respecto de las elecciones de

concejales al ayuntamiento, sin embargo, del convenio²⁵ aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2020 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no consta que, para la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, vayan coaligados.

Por tanto, en cuanto a los bloques de competitividad, al respecto debe decirse que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, debe de ajustar su actuar a lo que establecen los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO -CG-04/2011.

Así, del contenido de ellos, se tiene que en el capítulo IV, se establece el Título de competitividad, estableciendo en su artículo 16, los requisitos para calificar la competitividad por parte de la autoridad administrativa electoral, de ahí que, se considere que corresponderá en todo caso determinar a la autoridad electoral que los géneros que el instituto político presente para las candidaturas, se ajuste a ello.

En ese sentido, corresponde al citado instituto político determinar los bloques de competitividad en atención a los citados lineamientos y a la tabla de competitividad que deben de observar los partidos políticos y coaliciones en las

²⁵ Visible en la siguiente liga de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/CONVENIO%20PARCIAL%20AYUNTAMIENTOS%20PAN-PRI-PRD%20NUEVO.pdf>



postulaciones de candidatos y candidatas²⁶, y, a la autoridad electoral, analizar que se ajustaron a lo ordenado en dichos lineamientos en la citada tabla, quedando expedito los derechos de la quejosa como militante del citado partido para impugnar si a su juicio, considera que se le vulnera algún derecho.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada.

SEGUNDO. Queda subsistente la medida cautelar en términos del acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, decretada por la Comisión de Quejas.

TERCERO. En atención al escrito de Marco Antonio Candelaria Castillo, téngasele exhibiendo acuse de oficio 003/SG/2021, por el que le notifica a la quejosa por conducto de su autorizado el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, así como la tabla de competitividad.

En cuanto a su petición en el sentido de que se le tenga dando cumplimiento con la medida de protección dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, dígasele que se esté a lo ordenado en tal medida, en el sentido de que proporcione toda la información necesaria a la ciudadana quejosa, para que

²⁶ Aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2021, publicado en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

pueda hacer efectivos sus derechos como militantes y en su caso, como precandidata.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; quien emite voto razonado, **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General²⁷ que autoriza y da fe.

²⁷ Los nombramientos de magistrado provisional y de la secretaria general en funciones, fueron autorizados mediante acuerdo general 01/2021, del índice de este tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/02/2021.

I.- Introducción. En sesión de resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, en el expediente al rubro citado; si bien, estoy de acuerdo con mis compañeros Magistrados en que en el presente asunto no se configuró violencia política por razón de género en contra de la denunciante, lo cierto es que, en el proyecto no se justificó que la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue presentada vía correo electrónico.

Por lo que, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como, del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emitiré el siguiente voto razonado.**

II.- Antecedentes.

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, fue recibido en el correo institucional de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², la queja signada por Dulce Alejandra García Morlan, en contra de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, misma que quedó registrada bajo el número de

¹ En adelante autoridad instructora.

² En adelante IEEPCO.

expediente CQDPCE/PES/025/2020, del índice de esa Comisión.

El treinta de diciembre siguiente, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política de género, cometidos en contra de la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan.

Por acuerdo de once de enero del año en curso, la autoridad instructora emplazó a la parte denunciada en el presente asunto, señalando las doce horas del diecisiete de enero siguiente año, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, el siete de enero siguiente, la citada Comisión declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, elaboró el informe circunstanciado y remitió los autos a este Tribunal.

III.- Argumentos por los que se emite el voto razonado.

Ahora bien, el motivo del presente voto razonado es en atención a que en el proyecto aprobado no se justificó porque la queja presentada vía correo electrónico, la cual, carece de firma autógrafa, sí es susceptible de ser estudiada por este Tribunal.

Por tal motivo, expondré los motivos por los cuales este Tribunal está en aptitud de conocer del presente asunto, aun cuando éste carezca de firma autógrafa.

Como se hizo saber, la queja fue remitida al correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, lo que quiere decir, que ésta no cuenta con firma autógrafa de la denunciante, sin embargo, la autoridad instructora le dio el tramite correspondiente, es decir, realizó la instrucción de la queja interpuesta.



En ese sentido, lo ordinario sería **sobreseer el procedimiento especial sancionador que hoy se resolvió, ello en atención a la ausencia de la firma autógrafa, al ser una queja que obra en copia simple en el expediente.**

Y, si bien, existe una certificación por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, ésta es relativa a la impresión de la documentación proporcionada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de ese instituto; por tal motivo, en autos no obra el original de la queja.

Así, refiero lo anterior, ya que, la firma autógrafa se considera necesaria para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; puesto que, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de quienes son sometidos a la consideración por un Tribunal.

Asimismo, el artículo 335, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, permea que, uno de los requisitos que debe reunir la denuncia en un procedimiento especial sancionador es que ésta contenga el nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa o huella digital.**

En ese orden, el numeral 5, fracción I, del citado artículo, expone que, la denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias cuando no reúna los requisitos indicados en el numeral tres del artículo en comento.

Situación, que en el caso acontece, porque, como anticipe, la queja fue remitida vía correo electrónico Instituto Electoral local.

Sin embargo, conforme a lo establecido a la jurisprudencia **48/2016³**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, la cual, refiere que, cuando se alega violencia política por razones de género las autoridades electorales deben efectuar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

Es decir, al ser un problema de orden público, como Órgano jurisdiccional en materia electoral debemos hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, pues se deben proteger los derechos político electorales de las mujeres, ello, al constituir un grupo vulnerable que históricamente ha tenido un trato desigual y particularmente en materia política.

De igual manera, señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por otra parte, nos encontramos ante una situación extraordinaria, pues, es un hecho notorio la situación que existe en nuestro país derivado de la pandemia de COVID-19 que se suscita en el país, por ello, debe considerarse evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de medios de impugnación relacionados con violencia política por razón de género.

³ Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



De igual manera, es importante señalar también que, la denunciante estuvo presente en cada una de las etapas de la instrucción del procedimiento especial sancionador ante la autoridad instructora, lo que genera certeza de su intención de promover la queja ante esa autoridad electoral.

Es decir, al ser una situación extraordinaria y tratarse de un grupo vulnerable y categoría sospechosa, como Órgano garante de los derechos político electorales de la ciudadanía, tenemos la obligación de garantizar el acceso a las mujeres, y, en específico, cuando se alega violencia política razón de género.

Al respecto la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁴, que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres.

En ese sentido, considero que a pesar de falta este requisito de procedibilidad en el presente asunto, estimo justificado su estudio pues como referí, estamos ante un caso particular, ya que se están atendiendo manifestaciones de violencia política por razón de género.

Por las razones expresadas en el presente asunto, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁴ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

